

LIBRO IV.

TITULO I.

DE LOS QUE DEXAN LA FE CATHOLICA (1).

Ley I (2).

Ningun Christiano no sea osado de tornarse Judio, ni Moro, ni sea osado de facer su hijo Moro, ò Judio : è si alguno lo ficiere, muera por ello, è la muerte deste fecho à tal sea de fuego.

Ley II.—Que ninguno sea Herege, ni lo resciba consigo (3).

Firmemente defendemos, que ningun home no se faga Herege, ni sea osado de rescibir, ni defender, ni de encobrir Herege ninguno de qualquier heregia que sea: mas qualquier hora que lo supiere, que luego lo faga saber al Obispo de la tierra, ò à los que tuvieren sus voces, è à las Justicias de los Lugares : è todos sean tenudos de prenderlos, è de recaudarlos : è que los Obispos, è los Perlados de la Iglesia los juzgaren por Hereges, que los quemen si no se quisieren tornar à la Fé, è facer Mandamiento de Sancta Iglesia : è todo Christiano que contra esta nuestra Ley viviere ò no la guardare asi como sobredicho es, sin la pena de la descomunion de Sancta Iglesia en que caye, sea el cuerpo, è quanto tuviere à merced del Rey.

TITULO II.

DE LOS JUDIOS (4).

Ley I (3).

Defendemos, que ningun Judio no sea osado de leer libros ningunos que hablen en su Ley, y que sean contra ella en desfacerla, ni de los tener ascondidos : è si alguno los tuviere, ò los fallare, quemelos à la puerta de la synagoga concejeramente. Otrósí, defendemos, que

(1) Tit. 3. lib. 12. N. R.

(2) La pena de los Hereges vey en la Ley 5. è 4. de la 6. Partida, tit. 26. è vey la Addicion en la Ley siguiente que concuerda con esta Ley. Concuerda con esta Ley, la Ley 4. tit. 25. de la 7. Partida : è la Ley 15. è 26. è 27. que hablan singularmente en el caso desta Ley : è la Ley 28. del dicho tit. pone en quantos casos, el Christiano que se torna Moro, è se arrepiente, se excusa de pena : vey la Ley 7. tit. de los Judios, de la 7. Partida.

(3) Vey la Ley 5. è 6. de la 7. Partida, tit. 26. que pone, que ninguno acoja à los Hereges en su casa, y el que lo contrario ficiere encurra en grandes penas.

(4) Tit. 1. lib. 12. N. R.

(5) Concuerda con esta Ley 1. y 2. la Ley 2. de la 7. Partida, tit. de los Judios, la qual manda, que los Judios, è Moros traten mansamente, è sin bolicio sus vidas, è que no corviertan à los Christianos è su ley, y el que lo contrario hiciere, merece pena de muerte con perdimento de sus bienes.

no lean. ni tengan libros à sabiendas que hablen contra nuestra Ley, que senan contra ella por desfacerla : mas otorgamos, que puedan leer, è tener todos los libros de su Ley, asi como les fue dada por Moysén, è por los otros Profetas : è si alguno leyere, è tuviere libros contra nuestro defendimiento, asi como sobredicho es, el cuerpo, y el haber, esté à merced del Rey.

Ley II.—Que ninguno ose sosacar algun Christiano para que sea Judio.

Firmemente defendemos que ningun Judio no sea osado de sosacar Christiano ninguno que se torne de su Ley, ni de lo retajar : y el que lo ficiere, muera por ello, è todo lo que hubiere sea del Rey.

Ley III.—Que pena es la del Judio que denostare à Dios (6).

Si el Judio dixere denuesto ninguno contra Dios, ò contra Sancta Maria, ò contra otros Sanctos, peche diez maravedis al Rey por cada vegada que lo dixere, è fagale el Rey dar cient azotes.

Ley IV.—Como los Judios no deben criar Christianos.

Ningun Judio, ni Judia no sea osado de criar fijo de Christiano, ni de Christiana, ni de dar su fijo à criar à Christiano, ni à Christiana : y el que lo ficiere, peche cient maravedis al Rey.

Ley V.—Como el Judio no puede dar à usura.

Judio ninguno no faga emprestido à usura, ni en otra manera sobre cuerpo de Christiano ninguno, y el que lo ficiere, pierda quanto diere sobre él, y el Christiano puedase ir libremente quando quisiere : è pena, ni Pleyto que sobre sí faga para no se poder ir, no vala.

Ley VI.—En qué manera puede dar el Judio à logro, y fasta qué precio.

Ningun Judio que diere à usura, no sea osado de dar mas caro de tres maravedis por quatro por todo el año : è si mas caro lo diere, no vala : è si mas tomáre, tornelo todo doblado à aquel que lo tomó : è Pleyto ninguno que contra esto fuere fecho, no vala. Otrósí, mandamos, que ningun no sea osado de usar el peño que tomáre, ni de lo dar à otri que lo use : y el que lo ficiere, peche à su dueño la meitad de quanto valiere el peño : si Pleyto ficiere que lo pueda usar, no vala, fueras si ficiere Pleyto

(6) La Ley 6. de la 7. Partida, tit. de los Judios, manda, que si alguno se quisiere tornar Christiano sin premia, que los Judios, ni Moros no gelo puedan impedir, y el que lo contrario hiciere, sea quemado por ello : è con esta Ley concuerda la Ley 6. tit. 28. de la 7. Partida, que dispone singularmente en el caso desta Ley de la pena de los que blasfeman de Dios, y de sus Santos.

TITULO IV.

DE LAS FUERZAS, Y DE LOS DAÑOS (5).

Ley I (6).

Si algun home matáre à tuerto bestia, ò ganado, ò le diere ferida porque vala menos, pechele otra tal, ò la valia à su dueño, è la muerta, ò la ferida sea suya : è sobre esto peche demás cient maravedis de pena al dueño de la bestia, si fuere bestia, ò ganado mayor : è si fuere ganado menor, pechelo doblado : è si fuere can, peche quanto valiere.

Ley II.—Qué pena ha el que corta arboles de fruto de otro (7).

Si algun home tajáre arboles que lleven fruta, sin placer de su dueño, peche por cada uno tres maravedis : è si no diere fruto, peche por cada uno dos maravedis : è si aquel que tajáre lo lleváre, ó mandáre llevar, pechele con otro tal à su dueño, ò el precio sobredicho doblado, sobre la caloña sobredicha del tajar.

Ley III.—Qué pena ha el que tajáre viña agena, ò derraygáre.

Si alguno viña agena tajáre, ò derraygáre, ò quemáre, peche à su dueño otras dos tantas, è tan buenas, sin aquellas que dañó, que deben fincar à su dueño.

Ley IV.—Qué pena ha el que toma cosa por fuerza (8).

Si algun home entráre, ò tomáre por fuerza alguna cosa que otro tenga en juro, ò en poder, y en paz, si el forzador algun derecho y habie, pierdalo : è si derecho y no habie, entreguelo con otro tanto de lo suyo, ò con la valia à aquel à quien lo forzó : mas si alguno tiene que ha derecho en alguna cosa que otro tuviere en juro de paz, demandegelo por el fuero.

Ley V.—Como el que confesáre en Juicio el daño, lo pague como la Ley manda (9).

Quando alguno fuere demandado sobre algun daño que ficiere, è aquel que fizo el daño lo conosciera ante

(5) Tit. 13. lib. 10. N. R.

(6) Concuerda con esta Ley, la Ley 1. è 10. de la 7. Partida, tit. de las fuerzas : è la dicha Ley 10. pone ciertos casos en los cuales esta Ley no ha lugar. Vey la Ley 15. de la 7. Partida, tit. 15. è concuerda la Ley 18. del dicho tit.

(7) Concuerda con estas dos Leyes 2. è 3. la Ley 28. de la 7. Partida, tit. 15. que dice, que qualquiera persona que cortare, ò arrancare arboles, ò viñas à mala intencion, que el quo hiciera el tal daño es obligado à lo pechar doblado al señor, è puede ser acusado del tal delito como ladrón, y el señor tiene escogencia de lo acusar, ò del furto, ò de le pedir el daño doblado : è si el daño fuere grande, debe morir por él, è si tal no fuere, el Juez lo ha de castigar à su alvedrio ; pero si el arbol de uno echare las ramas en la casa de otro, puede pedir al Alcalde que haga cortar las ramas : è si el Juez viere que dello rescibe daño, debe lo mandar cortar : è si el mandado no lo quisiere hacer, aquel que el daño rescibe lo debe mandar cortar sin pena : sobre lo qual vey la dicha Ley 28. que singularmente dispone.

(8) Concuerda con esta Ley, la Ley 10. de la 7. Partida, tit. de las fuerzas, la qual pone la pena desta Ley, con mas los frutos, y rentas, è con todos los daños, è empeoramientos que estan fechos, excepto en ciertos casos, en los cuales la dicha Ley no ha lugar.

(9) Concuerda con esta Ley, la Ley 16. è 17. de la 7. Partida, tit. 15. las cuales dicen, que el que confesare el daño sea obligado à lo pagar, caso que otro lo hobiese fecho ; pero si ninguno lo hobiese fecho, la tal consciencia no le para perjuicio. Item, en quanto esta Ley dice, que si se probáre haber fecho daño, el que le fizo que lo ha de pagar doblado, hase de entender quando lo probáre por testigos ; pero si se probáre por juramento, ò confesion de la Parte, no ha de pagar doblado, mas sencillo. Item, si el que negare fuere menor de veinte y cinco años, ò muger à su marido, ò al contrario, basta pagar el daño sencillo, lo qual todo dice la dicha Ley 16.

que mientras lo usáre no la gane. Otrósí, defendemos, que despues que igualáre el logro con el caudal, que de alli adelante no logre, ni renueve la carta sobre ello, fasta que sea el año cumplido, ni faga otro Pleyto engañoso contra esto para ganar de cabo : è si lo ficiere, no vala. E si por aventura de alguna guisa mas tomáre de como manda la Ley, tornelo todo asi como es sobredicho : y esto sea tambien en Moros, como en Judios, como en Christianos, como en todos aquellos que dieren à usuras.

Ley VII.—Como en los Sabados los Judios no deben llamar, ni ser à Juicio llamados (1).

No defendemos que los Judios no puedan guardar sus Sabados, è las otras fiestas que manda su Ley, è que usen todas las otras cosas que han otorgadas por Sancta Iglesia, è por los Reyes : è ninguno no sea osado de gelo contrallar, ni de gelo toller : è ninguno no les constringa que vengán, ni embien à Juicio en estos dias sobredichos, ni les faga prender, ni à fincamiento ninguno porque faga contra su Ley : y otrósí, ellos no puedan llamar à ninguno à Juicio en estos dias sobredichos.

TITULO III.

DE LOS DENUESTOS, Y DESHONRAS (2).

Ley I (3).

Todo home que metiere à otro la cabeza so el lodo, peche trecientos sueldos, los medios al Rey, è los medios al querrelloso : è si le no fuere probado, salvese asi como manda la Ley.

Ley II.—Qué pena ha aquel que denuesta à otro, ò lo injuria (4).

Qualquier home que à otro denostáre, è le dixere gafo, ò sodomético, ò cornudo, ò traydor, ò herege, ò à muger de su marido puta, desdigalo ante el Alcalde, y ante homes buenos al plazo que él pusiere ante el Alcalde : è peche trecientos sueldos, la meitad al Rey, y la meitad al querrelloso : è si negáre que lo no dixo, è no gelo pudiere probar, salvese asi como manda la Ley : è si salvar no se quisiere, faga la emienda, è peche la calumnia : è si dixere otros denuestos, desdigase de ellos ante el Alcalde, y ante homes buenos, è diga que mentió en ello. E si home de otra Ley se tornáre Christiano, y alguno le llamáre tornadizo, peche diez maravedis al Rey, y otros diez maravedis al querrelloso : è si no hubiere de que los pechar, caya en la pena que manda la Ley.

(1) Concuerda con esta Ley, la Ley 5. tit. 24. de la 7. Partida, la qual dispone lo que esta Ley. E dispone, que si en tal dia se diere sentencia, la tal sentencia no vala ; pero si fuere causa criminal, bien se puede prender. Vey las Leyes 87. è 88. è 89. è 90. del Estilo, que ponen como se han de librar los Pleytos entre Christiano è Judio, y entre Judio è Judio.

(2) Tit. 25. lib. 12. N. R.

(3) Para declaracion de esta Ley vey la Ley 5. tit. 31. de la 7. Partida. Vey la Ley 6. tit. 9. de la 7. Partida, que singularmente dispone en el caso de esta Ley : è vey la Ley 1. è 2. è 3. è 4. è 20. del dicho tit.

(4) Vey la Ley 1. è 2. à 5. è 6. è 20. de la 7. Partida, tit. 11. que singularmente disponen quando uno hace deshonra à otro, y en qué casos, è de la pena que merescen.

el Alcalde, peche el daño asi como manda la Ley: è si lo negáre, y el demandador gelo probáre, peche las costas que sobre ello fizo, y el daño doblado que manda la Ley.

Ley VI.—Qué pena ha el que arranca los mojonos à sabiendas.

Si alguno arrancáre los mojonos, ò los quebrantáre à sabiendas, que son puestos por departamento de las heredades, peche diez maravedis à aquel à quien fizo el tuerto, è torne los mojonos en su lugar: è quanto entráre de lo ageno, entreguelo con otro tanto de lo suyo, ò con la valía à aquel à quien lo forzó: è si arando, ò por otra ocasion lo ficiere, no peche pena ninguna: mas con testimonio de dos homes buenos, torne los mojonos en su lugar.

Ley VII.—Como el viñadero puede prender, y es ereido por su jura (1).

Todo viñadero que guardáre viñas, si algun home entráre en las viñas, ò ficiere daño, el viñadero tomele peños: è si le defendiere los peños, dé apellido, è á los primeros que y llegáren, diga como fizo aquel daño en la viña: è con su jura del viñadero que aquello fizo, peche el daño, y el coto asi como es fuero.

Ley VIII.—Como el mozo que sin causa fuere echado de su señor, gana la soldada (2).

Si algun home cogiere à otro à soldada à plazo, ò lo echáre de su casa ante del plazo sin su culpa, dele toda su soldada del año: è si el mancebo dexáre al señor ante del plazo sin su culpa, pierda la soldada, è pechele otro tanto: è si el señor le hobiere algo dado de su soldada, y el mancebo lo negáre, el señor sea creido por su jura fasta un maravedi: è si algun daño le ficiere, pechegelo, è no le fiera por ello.

Ley IX.—Como el Merino ha su derecho, aunque las Partes se convengan (3).

Si alguno firiere à otro, y el ferido diere la voz al Merino, è á los Alcaldes, maguer que se avenga con aquel que le firió, por los fieles, ò por sí, ò por otro qualquier, no pierda el Merino la caloña, ò aquel que la hobiere de haber, pues la voz le fue dada.

Ley X.—El que fuerza, ò daño ficiere por mandado de su señor, es sin culpa (4).

Quien por mandado de su señor, quier sea fijo-dalgo, quier no, quier libre, quier siervo, quier franqueado,

(1) Vey la Ley 11. de la 3. Partida, tit. 13. è la Adicion que está en la Ley 2. tit. 19. lib. 3. en esta copilacion.

(2) Concuérda con esta Ley, la Ley 9. de la 3. Partida, tit. 8. la qual dispone copiosamente, asi quando se van, como quando los que se ponen à soldada se mueren, si sus herederos han de haber la soldada de tal defunto, è quánta, si detodo el tiempo, ò de lo que sirven: è la qual declara esta Ley singularmente.

(3) En las causas civiles como se ha de proceder quando la Parte que pidió se aparta del Pleyto, vey la Ley 8. tit. 22. de la 3. Partida. Concuérda con esta Ley, la Ley 28. de la 7. Partida, tit. de las acusaciones, que pone cinco casos en que esta Ley ha lugar: è si el acusado muere, ò se mata, como la acusacion se ha de proseguir, vey la Ley 23. è 24. del dicho tit.

(4) Concuérda con esta Ley, la Ley 5. de la 7. Partida, tit. de los daños, que dispone, que el daño que hace el hijo por mandado de su padre, ò el vasallo, ò siervo por mandado de su señor, ò el frayle, ò

ficiere algun daño, ò fuerza, ò otra cosa desaguisada no haya pena ninguna: mas el señor que gelo mandó facer, sufra la pena del fecho: ca aquel que lo fizo por mandado de su señor no es en culpa, porque obedeció à quien debía: y esto si no fuere fecho contra el Rey, ò contra su Señorío: ca ningun home no puede haber señor que tire el Señorío del Rey, que es natural, è por ende no se puede perder, aunque alguno se quiera dél partir: è por esto tambien el señor que lo mandó, como el vasallo que lo fizo, haya la pena que manda la Ley.

Ley XI.—Qué pena ha el que junta gente para mal (5).

Quando alguno ayuntáre algunas compañías, que no sean tenudos de facer su mandado por razon de su señorío, para matar à otro, ò facer otro daño qualquier, aquel que los ayuntó peche treinta maravedis: è cada uno de los otros que fueron con él, peche veinte maravedis al Rey por la osadia: è si matáren, ò firieren, todos hayan la pena que manda la Ley: è si otro daño ficieren, peche el que los ayuntó la meitad de la pena que mandan las Leyes, è la otra meitad pechen los otros que fueron con él: y el ayuntador de las compañías sea tenudo de descubrir à todos aquellos que fueron con él en el fecho.

Ley XII.—Qué pena ha el que encerráre à otro en su casa (6).

Quienquier que à otro encerráre en su casa en la que moráre, ò le mandáre encerrar por fuerza à homes que no sean de su señorío, è no le dexáren salir de su casa, peche treinta maravedis: è los que fueron con él, è lo ficieron por su mandado, peche cada uno de ellos veinte maravedis, la meitad al Rey, è la otra meitad al que rescibió la fuerza: è si lo encerráre en otra casa agena, peche quince maravedis: è los que fueron con él peche cada uno cinco maravedis, la tercia parte al Rey, y el otro tercio al querrelloso, y el otro tercio al señor de la casa en que fuere encerrado. Otrosí, mandamos, que si alguno echáre à otro de su casa por fuerza, asi que le desapodere de las cosas que y tiene, por el echamiento peche treinta maravedis, la meitad al Rey, è la meitad al querrelloso: è por el desapoderamiento haya la pena que manda la Ley.

Ley XIII.—Qué pena ha el que forzare à otro en casa agena (7).

Ninguno no faga fuerza, ni tuerto en casa agena, maguer que el dueño della sea en hueste, ò en otro lugar: y el que lo ficiere, torne doblado quanto llevó dende, ò mandó llevar, si en ello habie derecho: è si no ha-

religioso por mandado de su mayor, que el que lo mandó es obligado à satisfacer el daño, è no aquel que lo hizo. Y esta Ley ha lugar en las causas civiles, pero en las causas criminales amos han de haber pena, asi el que lo hizo como el que lo mandó, è la pena del uno no escusa al otro: sobre lo qual vey la dicha Ley.

(5) Ley 2. è 8. de la 7. Partida, tit. 10. pone singularmente las penas de los que juntan gentes, è hacen fuerza con armas, ò sin ellas. Vey la Ley 42. tit. de las penas, en las Ordenanzas Reales, que pone la pena del que vá à combatir con gente armada casa de otro.—Tit. 11. lib. 12. N. R.

(6) Vey la Ley 13. tit. 10. de la 7. Partida: è la Ley final del dicho tit. pone como se ha de librar el Pleyto de las fuerzas.

(7) En quántas maneras puede uno deshonorar, è amenguar à otro, vey la Ley 6. tit. 9. de la 7. Partida: vey la Ley del Estilo, que es 58, que habla en el caso de esta Ley.

bie y derecho, pechelo con el trasdoble, con todo aquello que dende llevó: ca mayor pena es facer fuerza en la casa, que no en otro lugar, è por ende es mayor la pena.

Ley XIV.—Qué pena ha el que vá en hueste, è ficiere alguna fuerza (1).

Aquellos que van en hueste, si alguna cosa robáren, ò forzáren, pechen quatro tanto à aquellos que lo robaron, con todo aquello que tomaron: è si no hobieren de que lo pechar, pechen lo que hobieren, è por la osadia estén à la merced del Rey: è si los homes que leváren consigo, contra voluntad dellos, robáren, ò tomáren alguna cosa, si hobieren de que lo pechar, pechen la pena sobredicha.

Ley XV.—Qué pena ha el que ayuntare gente para facer robo (2).

Si para facer algun robo alguno ayuntáre algunos homes que no sean de su señorío, è ficiere con ellos robo, quier sean dineros, quier cavallos, quier otras bestias, ò otra cosa qualquier, pechelo por dos tanto à aquel à quien lo tomó: è aquellos que con él fueron, peche cada uno dellos veinte maravedis al Rey: è si no hobieren de que los pechar, pechen aquello que hobieren, è por lo demás estén à merced del Rey.

Ley XVI.—Qué pena ha el que mostráre à otro cosa que robe.

Quien al robador mostráre alguna cosa que robe, peche la valía de aquello que fuere robado por su demostramiento, y el robador haya la pena que manda la Ley sobredicha.

Ley XVII.—Como es obligado de mostrar, è decir los compañeros que fuere fallado con el robo (3).

Si algun robo fuere fecho, è falláren à alguno alguna cosa de aquello que robaron, él sea tenudo de decir los otros que fueron con él en aquel robo: è si los no quisiere manifestar, haya la pena del robo.

Ley XVIII.—Qué pena ha el que robáre viandante, ò que estuviere fuera labrando (4).

Ningun home no sea osado de furtar, ni de robar, ni de forzar en camino à home viandante, ni à home que esté en labor de bueyes, ò en otra labor de fuera: y el que robáre, ò forzáre tales homes, peche quatro tanto à aquellos que robáre: è si otro daño ficiere, tambien de muerte como de otra cosa, peche el daño segun manda la Ley: ca los caminos, è los labradores con sus cosas, seguros deben ser.

(1) Vey para declaracion de esta Ley, la Ley 60. del Estilo.

(2) Vey la Ley del Estilo, que es 56. que habla quando matan al huesped, si vienen algunos à le ayudar, como se ha de librar el Pleyto, è que pena merecen.

(3) Vey por esta Ley, la Ley del Estilo, que es 9. que declara esta Ley: è vey la Ley 109. del Estilo.

(4) Esta Ley está declarada por la Ley 71. è 72. del Estilo, que dice, que se entienden quando no tenia razon de lo robar, ni en tal caso pagará el quatro tanto, è mas cient maravedis; pero si tenia alguna razon, ò causa para ello, no tiene pena alguna.

Ley XIX.—Qué pena ha el que abriere sylo, ò pozo, ò otra cosa en camino, ò en carrera (5).

Si alguno abriere sylo, ò pozo, ò otra foya en carrera, ò en plaza, ò en otro lugar donde daño pueda venir, no lo dexé descubierto, mas cubralo de guisa porque à aquellos que pasáren no pueda venir daño: è si de otra guisa lo dexáre, è siervo, ò buey, ò bestia, y muriere, peche à su dueño otro tal, è tan bueno, ò la valía, è tome para sí aquello que y murió: è si no muriere, è otra lision y presiere, peche la enmienda, segun que fue fecho el daño: è si home libre y muriere, ò otra lision y rescibiere, el dueño del sylo, ò de la foya sea tenudo de la caloña, ò de la muerte, ò del daño, asi como manda la Ley.

Ley XX.—Como debe pagar el daño el que diere causa à él (6).

Quando algun daño viniere à alguno por culpa de otro, ò por su consejo, ó por su mandado, sea tenudo de pecharle el daño, asi como si él mismo lo ficiere; è si por aventura buey, ò can, ò otra bestia qualquier que de su natura debe ser mansa, ficiere daño, ò en home, ò en bestia, ò en otra cosa, el dueño sea tenudo de emendar el daño, ò de dar el dañador que lo fizo. è si fuere bestia braba por su natura, asi como leon, ò oso, ò lobo, ò otra bestia semejable, sea tenudo de emendar el daño si no la ató, ò no la guardó asi como debia: è si la ató, è la guardó asi como debia, è por ocasion ficiere algun daño, no sea tenudo el dueño de pechar el daño, mas dé el dañador que lo fizo.

Ley XXI.—Qué pena ha el que ficiere, ò aconsejáre moneda falsa.

Siervo, ò vasallo, ò otro home qualquier que esté à mandado de otro, è si por mandado de aquel su señor ficiere falsa moneda, ò fuere en consejo de la facer, ò encubriere algun fecho malo contra Señorío de Rey, ò para traher la Villa en que moráre, ò el Pueblo en poder de sus enemigos, muera por ello él: è su señor pierda quanto hubiere, è sea del Rey: è no se pueda excusar porque diga que lo fizo por mandado de su señor.

Ley XXII.—Como es tenudo de pagar el daño el que ficiere lazos, ò foyas, si por su causa viniere (7).

Si alguno ficiere en su heredad, ò de otri foyas, ò paráre lazos para prender puercos monteses, ò otras bestias brutas, è cayere y cavallo, ò otra bestia, è muriere, ò se firiere, aquel que fizo las foyas, ò paró los lazos, pechelo à su señor, maguer que las foyas, ò los lazos sean en montes, ò en lugares apartados que no sean caminos, si no lo fizo saber à los homes de la tierra: ca si gelo fizo saber, è no se quisieron guardar, no sea tenudo de pechar el daño.

(5) Vey la Ley del Estilo, que es 74. que pone pena de muerte à quien foradare casa, ò subiere por cima de pared, ò rentuna, ò abriere puerta agena con llave. Concuérda con esta Ley, la Ley 7. tit. 13. de la 7. Partida, que dispone lo que esta Ley mas copiosamente que esta.

(6) Concuérda con esta Ley, la Ley 6. tit. de los daños de la 7. Partida: è vey la Ley 10. del dicho tit. concuérda la Ley 11. è 42. è 13. è 14. è 15. è 18. è 21. è 22. è 23. è 24. del dicho tit.

(7) Concuérda con esta Ley, la Ley 7. tit. 13. de la 7. Partida.

TITULO V.

DE LAS PENAS.

Ley I (1).

Todo home que alguna cosa ficiere porque deba haber pena en su cuerpo, reciba la pena que debe haber en el tiempo que fizo la culpa, è no en el tiempo que es dada la sentencia. E por ende mandamos, que si alguno era siervo en tiempo que fizo el mal, maguer que en el tiempo de la sentencia sea ahorrado, à tal pena haya como manda la Ley que den à siervo, è no como à libre. Otrósí, mandamos, que si en el tiempo de la pena era libre, y en el tiempo de la sentencia era siervo, que haya la pena de como libre.

Ley II.—Cómo la muger preñada no ha de ser justificada (2).

Si alguna muger por culpa que faga, fuere juzgada à muerte, ò à pena de su cuerpo, è fuere preñada, no sea justificada, ni haya pena alguna en el cuerpo hasta que sea parida. Pero si alguna deuda debiere, è no hubiere de que la pagar, mandamos que la recauden por prision, ò por otra guisa, sin pena del cuerpo, hasta que pague lo que debe.

Ley III.—Qué pena han los que firieren à otros en la cara, ò en otros lugares del su cuerpo (3).

Todo home que firiere à otro en la cabeza, ó en la cara, de que no saliere sangre, peche por cada ferida dos maravedis : è si le firiere tal ferida en el cuerpo, peche por cada ferida un maravedi : è si firiere cuchillada, ò otra ferida que rompa el cuerpo, y llegare al hueso, peche por cada ferida doce maravedis : è si rompiere el cuerpo, è no llegare al hueso, peche seis maravedis : y estas feridas no monten mas de fasta treinta maravedis. E si le sacaren hueso de la ferida, por cada hueso peche cient sueldos, fasta cinco huesos : è si le firiere en el rostro de guisa que finque señalado, peche la caloña doblada : è si le firiere ferida porque pierda ojo, ò mano, ò pie, ò toda la nariz, ò todo el labro, peche por cada miembro docientos y cinquenta sueldos ; y esto monte fasta quinientos sueldos : è si perdieren el pulgar, peche veinte y cinco maravedis : è por el otro dedo cabel, peche veinte maravedis : è por el tercero dedo, peche quinze maravedis : è por el quarto, diez maravedis : è por el quinto, cinco maravedis : è la meitad de esta caloña peche por los dedos de los pies, en la manera que es dicha de las manos : si perdieren dientes, por cada diente peche diez maravedis : è si fuere de los quatro dientes de delante, quier de los

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 8. de la 7. Partida, tit. de las penas, la qual pone muchas cosas que han de considerar los Jueces que han de sentenciar, entre las quales es una lo contenido en esta Ley.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 11. de la 7. Partida, tit. de las penas, que pone cómo los Jueces han de egecutar las sentencias, y entre otras cosas que se requiere es una, que no se egecute con muger preñada.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 6. è 20. de la 7. Partida, tit. de las deshonras, las quales ponen singularmente en quantas maneras puede uno à otro deshonrar, è injuriar, è cómo se ha de considerar la injuria, è quando se dirá grande, ò pequeña.—Tit. 25. lib. 12. N. R.

de suso, quier de los de yuso, peche por cada diente quinze maravedis : è por la oreja diez maravedis : y estas caloñas puedan montar fasta quinientos sueldos, si tantas fueren : y destas caloñas haya el Rey tres quintos, y el ferido dos quintos, ò sus herederos, si muriere de las feridas : è si le enturbiare el ojo, è guaresciere dél, peche doce maravedis : è si le menguare algo del viso, ò si le rompiere el bezo, ò la nariz, de guisa que mengue algo della, por cada ferida veinte y cinco sueldos ; y esto no pueda montar mas de quinientos sueldos, si tantas fueren las feridas.

Ley IV.—Qué pena ha el que prendiere à otro sin derecho (4).

Todo home que presiere à otro sin derecho, por la presion peche doce maravedis : è si le metiere en casa, ò en fierros, ò en otra presion, peche trecientos sueldos, y destas caloñas haya la meitad el Rey, è la meitad el preso.

Ley V.—Qué pena ha la muger que se fuere de su marido (5).

Si alguna muger se partiere de su marido, è se fuere afrontandola el marido que se no vaya dél, sin la pena de las arras que es puesta en la ley, pierda todo quanto ganaron en uno, y hayalo el marido.

Ley VI.—Como el que foradare casa ò Iglesia por fuerza merezca muerte (6).

Todo home que foradare casa, ò quebrantare Iglesia por furto, muera por ello. E si alguno furtare alguna cosa que vala quarenta maravedis, ò dende ayuso, peche las novenas, las dos partes al dueño del furto, è las siete partes al Rey : è si no hubiere de que lo pechar, pierda lo que hubiere, è cortenle las orejas ; y esto sea por el primer furto : si furtare otra vez, muera por ello : è si el furto primero valiere mas de quarenta maravedis, peche las novenas, asi como sobredicho es : è si no hubiere de que lo pechar, cortenle las orejas y el puño.

Ley VII.—Como el que robare, si no fuere ladrón conocido, debe pecharlo con el doblo lo que furtó (7).

Todo home que no fuere ladrón conocido, ò encartado, è robare camino, peche lo que robare doblado à

(4) La Ley 13. de la 7. Partida, tit. 29. pone, que qualquiera que hiciere carcel sin mandado del Rey, ni usare de la fecha, è prendiere alguno en ella sin mandado de la justicia, muera por ello : è si los Jueces, sabiéndolo, no lo castigaren, caygan en la misma pena ; pero bien se permite tener cepos para guardar los Captivos, è Moros en sus casas sin pena alguna. E la Ley 1. del dicho tit. pone, por cuyo mandado los presos se han de guardar, è cómo : è sobre esto dispone la Ley 1. tit. 17. lib. 8. è la Ley 2. de la 7. Partida pone quatro casos, en los quales uno no puede prender à otro sin licencia de la justicia, è sin pena alguna.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 15. de la 7. Partida, tit. de los adulterios, è la Ley 1. del dicho tit.

(6) Concuerta con esta Ley en amos casos : la Ley 18. de la 7. Partida, tit. 14. Y en quanto esta Ley habla de las penas de los que hurtan, de otra manera lo dispone la dicha Ley 18. que pone, que si el que furta hace el delito encubiertamente, ha de pechar dos tantos. E si publicamente, ha de volver la cosa con el quatro tanto : è lo mismo dispone la Ley 5. tit. 15. de la 7. Partida.

(7) La Ley 5. de la 7. Partida, tit. de los robos, dispone, que el que roba à otro es tenuto de volver lo que robó con tres tanto de lo que valia : y esta pena se puede pedir fasta un año desde el dia que robó, el qual ha de ser utile, et non continuo ; pero pasado el año no se puede pedir la pena, salvo la cosa robada con los frutos, ò la estimacion : è la Ley 18. del dicho tit. de los adulterios de la 7. Partida, declara esta Ley, è la entiende singularmente.—Tit. 15. lib. 12. N. R.

Ley XIII.—Qué pena ha el que castrare bestias (3).

Quien caballo, ò asno de yeguas, ò otra bestia que sea guardada para facer hijos, castrare contra voluntad de su señor, peche el doblo de la valia à aquel cuyo era : è la bestia que castró finque con él. Otrósí, si alguno ficiere abortar yegua, ò baca, è otra bestia, peche otra tal al señor cuya era.

Ley XIV.—Como debe enderezar à su costa fasta treinta dias el que quebrantare à su dueño Molino.

Quando alguno quebrantare Molino de otro, sea tenuto fasta treinta dias, de lo enderezar, è de dar à su dueño quanta pérdida ficiere entretanto : è por la osadia peche sesenta sueldos, la mietad al Rey, è la mietad al señor del Molino : y esta mesma pena damos à los que quebrantan las presas de los Molinos.

Ley XV.—Que pena ha el que trilla con bestias ajenas sin licencia de su señor.

Quien bueyes, ò bestias ajenas metiere en su era para trillar sin mandado de su dueño, peche por cada cabeza quatro maravedis : è si por rventura bestia ò buey y muriere, peche otro tan bueno è su dueño, y el precio que valiere con la pena sobredicha : è si no muriere, y alguna lision y presiere, peche al dueño otra tal qual fuere, con la pena del doblo : y esta pena haya quien tomare bestia ajena, ò buey para carretear alguna cosa sin mandado, ò contra voluntad de su señor.

Ley XVI.—Cuyas son las penas, è las caloñas.

Mandamos, que las penas, è las caloñas que las hayan aquellos que tuvieren veces del Rey en los Lugares que han por donadío del Rey, asi como las debe haber el Rey.

TITULO VI.

DE LOS QUE CIERRAN LOS CAMINOS, E EGIDOS, E LOS RIOS.

Ley I (6).

Si alguno cerrare camino ò carreras usadas, por la osadia peche treinta sueldos al Rey : è quien egidos de la Villa entrare, peche por la osadia sesenta sueldos al Merino, è lo que fizo desfagalo por su mision.

Ley II.—Como qualquier puede desfacer la carrera que estuviere cerrada.

Quienquier que hallare camino, ò carrera usada cerrada, desfaga el valladar, ò la cerradura sin caloña ninguna qualquier que sea : è si mision y fizo alguna, pechelo aquel que cerró la carrera.

(3) La Ley 18. de la 7. Partida, tit. 15. pone, que el que hace daño en los animales, ò los mata, cómo ha de emendar el daño, è cómo se ha de estimar el animal, la qual Ley es singular con otras dos Leyes siguientes.

(6) Para declaracion desta Ley, vey la Ley 4. è 9. è 10. è 11. è 12. de la 3. Partida, tit. 28. por las quales verás la verdad desta Ley.

su dueño, y al Rey cient maravedis : è si fuere ladrón conocido, ò encartado, è robare camino, muera por ello, è de lo que hobiere peche el robo doblado à su dueño.

Ley VIII.—Qué pena ha el que prendare sin mandado del Alcalde (1).

Si alguno prendare à otro sin mandado del Alcalde, ò del Merino, torne la prenda doblada al que prendó, fuera si fizo Pleyto sobre sí que le pudiese prender.

Ley IX.—Como cada uno debe padescer pena por lo que hizo, è no uno por otro (2).

Todo el mal se debe seguir à aquel que lo face, asi que el padre no pene por el fijo, ni el fijo por el padre, ni la muger por el marido, ni el marido por la muger, ni el hermano por el hermano, ni el yerno por el suegro, ni el suegro por el yerno, ni el pariente por el pariente : mas cada uno sufra la pena por lo que ficiere segun fuere manda, y el mal se cumpla en aquel que lo ficiere.

Ley X.—Como no puede crecer la pena del doblo (3).

Si alguno pusiere Pleyto con otro, de pagar deuda de dineros à plazo, ò de facer otra cosa de derecho, maguer ponga pena sobre sí por cumplir aquello que pone, no pueda mas crecer la pena de otro tanto quanto es la demanda sobre que fue puesta la pena : è si fuere la demanda de dineros, pueda crecer la pena dos tanto no contanda la demanda de los dineros.

Ley XI.—Qué pena ha el que quemare mieses, ò otra cosa (4).

Todo home que à sabiendas quemare mieses ajenas, ò pan en eras, ò casas, ò monte, quemem à él por ello, è peche todo el año que ende viniere, por prueba, ò por jura de aquel que lo rescibió el daño : è si por aventura fuere probado que mas llevó por su jura que no perdiò, pechelo todo doblado quanto de mas llevó : è si alguna de estas cosas ficiere por ocasion, peche el daño à bien vista de homes buenos puestos por el Alcalde, è no haya otra pena.

Ley XII.—Qué pena ha el que injuriare novio, ò novia.

Si algun hombre deshonrare novio, ò novia el día de su boda, peche quinientos sueldos : è si los no hubiere, peche lo que hubiere, ó por lo al, yaga un año en el cepo : è si ante pudiese cumplir el pecho, salga de la prision.

(1) Ley 11. tit. 13. de la 3. Partida, y la Ley 15. tit. de las fuerzas, de la 7. Partida.

(2) Vey la Ley 9. tit. de las penas de la 7. Partida que pone lo que esta Ley, è saca muchos casos, en los quales el hijo es castigado por el delito del padre, è uno por otro puede ser punido.

(3) La Ley 247. del Estilo de las Leyes declara esta Ley cómo se ha de entender. Vey la Ley 246. del dicho Estilo, que dice, que si alguno pusiere pena de facer alguna cosa contra sí, y el Juez gelo manda por sentencia, que la pena corre fasta el dia que pague lo que prometió. Vey la Ley 215. del dicho Estilo, que es singular en el caso de esta Ley : è la Ley 199. del dicho Estilo dice, que si alguno es obligado à pagar alguna cosa si cierta pena, que pagando parte de la deuda, no cae en toda pena.

(4) La Ley 10. de la 7. Partida, tit. 15. habla en el caso segundo de esta Ley, en que dice, que qualquiera que quemare panes, ò mieses por ocasion, peche el daño que en ellos ficiere.

Ley III. — Como los caminos que entran à la Ciudad deben estar abiertos, è muy grandes, como solia haberlos.

Los caminos que entran à la Ciudad, è que van à las otras tierras, finquen bien abiertos, è tan grandes como suelen estar : è los herederos de la una parte, è de la otra no sean osados de los ensangostar : mas si quisieren facer cerraduras à sus tierras, ò à sus heredades, faganlas en lo suyo : è si alguno contra esto ficiera, peche por la osadia treinta sueldos al Rey, è desfagalo.

Ley IV. — Como los viandantes pueden apacentar sus bestias (1).

Los viandantes puedan meter sus bestias, è los otros ganados à pacer en los lugares que no son cerrados, ni defendidos, y puedan y descagar, y folgar por un dia, ò por dos al mas, si el dueño del lugar gelo otorgare : è guardense de desraygar, ni de cortar arboles que lleven fruto, ò otros arboles grandes que sean para labores, que no sean de cortar.

Ley V. — Como ninguno debe sacar las bestias de los viandantes de los caminos.

Ningun home no sea osado de sacar de los campos que fueren abiertos bestias, ò otro ganado que fuere de homes viandantes : è quien lo ficiera, è los encerrare en su casa, peche por cada cabeza dos sueldos : è si los no encerrare en casa, ò los sacare del campo, peche por cada cabeza un sueldo, la meitad al Rey, è la meitad al dueño del ganado.

Ley VI. — Qué pena ha el que cierra Rio que entra en la Mar.

Ningun home no sea osado de cerrar los Rios mayores que entran en la Mar, porque salen los Salmones, è los Sollos, è los otros pescados del Mar, è por donde andan las Naves con las mercaderias de las unas tierras à las otras : mas si alguno fuere heredero en ribera de tal Rio, è quisiere facer pesquera, ò Molinos, fagalos en tal guisa que no tuelga la pasada à las Naves, ni à los Pescadores : ò quien contra esto fuere, desfaga quanto y ficiera con su mision, è por la osadia peche treinta sueldos al Rey.

TITULO VII.

DE LOS ADULTERIOS (2).

Ley I (3).

Si muger casada ficiera adulterio, ella y el adulterador, amos sean en poder del marido, è faga dellos lo

(1) Vey la Ley 4. de la 5. Partida, tit. 28. que manda, que las fuentes, y plazas, ò riberas, è egidos, è caminos, è todos los lugares concegites, ninguno puede ocuparles; pero que los vasallos, è moradores puedan dellos usar libremente. Vey la Ley 12. de la 5. Partid. tit. 28.

(2) Tit. 28. lib. 12. N. R.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 1. tit. de los adulterios de la 7. Partida, en quanto dispone que el marido puede acusar à su muger de adulterio : y en quanto esta Ley manda, que la muger que cometiè adulterio pierda sus bienes, concuerda la Ley 15. del dicho tit. de los adulterios, que dice, que pierde la dote, y las arras, è todos los otros bienes que tiene, è la meitad de las ganancias : è la Ley del Estilo, que es 95. declara esta Ley, en quanto dice, que no pueda matar alguno, è dexar al otro, que ha lugar pudiendolos haber; pero si el uno se fuese, bien puede acusar, è condennar al que quedó; pero sobre ese la egecucion hasta que haya al que se fue.

que quisiere, è de quanto han : asi que no pueda matar al uno, è dexaral otro; pero si fijos derechos hobieren amos, ò el uno dellos, hereden sus bienes : è si por aventura la muger no fue en culpa, è fuere forzada, no haya pena.

Ley II.

Si muger desposada derechamente casare con otro, ò ficiera adulterio, él y ella, con sus bienes, sean metidos en poder del esposo, asi que sean sus siervos : mas que no los pueda matar : è otrosí, de sus bienes que faga lo que quisiere, si ninguno dellos no hobiere fijos derechos.

Ley III (4).

Quando alguna muger casada, ò desposada ficiera adulterio con otro, todo home la puede acusar : è si el marido no la quisiere acusar, ni quiere que otro la acuse, ninguno no sea resecebido por acusador en tal fecho como èste : ca pues que él quiere perdonar à su muger este pecado, no es derecho que otro gelo acuse, ni gelo demande por malquerencia, ni de otra guisa.

Ley IV.

Si el marido que ficiera adulterio quisiere acusar à su muger que fizo adulterio, y ella dixere ante que diga de si, ò de no, que no la pueda acusar porque el fizo adulterio, si gelo probare, puedalo desechar de la acusacion.

Ley V (5).

El marido no puede acusar à la muger del adulterio, que ficiera por su consejo, ò por su mandado : defendemos, que el marido despues que supiere que su muger fizo adulterio, no la tenga à su mesa, ni en su lecho: y el que lo ficiera, no la pueda despues acusar, ni haya nada de sus bienes : mas hayanlo los fijos derechos, si los hobiere; è si no los hobiere, hayanlo los parientes mas propinquos que hobiere, ò à quien ella lo mandare à su muerte.

Ley VI (6).

Si el padre en su casa fallare alguno con su fija, ò el hermano con la hermana, que no haya padre, ni madre, ò el pariente propinquo que en casa la tuviere, puedala matar sin pena, si quisiere, è aquel que con ella fallare : è pueda matar al uno dellos, si quisiere, è dexar al otro.

Ley VII (7).

Si alguna muger que no sea casada, ni desposada se fuere de su voluntad à casa de algun home à facer fornicio, aquel con quien lo face no haya pena ninguna.

(4) Por esta Ley se deroga la Ley 1. de la 7. partida, tit. de los adulterios, que dispone que qualquiera persona pueda acusar este delito de adulterio, caso que el marido deba de ser preferido si quisiere acusar : è por esta Ley solo el marido puede acusar : vey la Ley 2. de la dicha 7. Partida que habla en el caso.

(5) Vey la Ley 7. è 8. è 9. de la 7. Partida, tit. de los adulterios, que ponen muchos casos en los quales el marido no puede acusar à la muger de adulterio, è la muger acusada de adulterio se puede defender de su marido.

(6) Concuerta con esta Ley, la Ley 2. tit. de los adulterios de la 7. Partida, que dispone que el marido, y el padre, è los hermanos, è tíos, pueden acusar la muger de adulterio : è vey la Ley 14. del dicho titulo.

(7) Vey la Ley 5. de la 7. Partida, tit. de los adulterios, que dispone, que si alguno hobiere acceso con muger casada, no sabiendo que està casada, que no puede ser acusado del tal adulterio.

TITULO VIII.

DE LOS QUE YACEN CON SUS PARIENTAS, O CON SUS CUÑADAS, O CON MUGERES DE ORDEN (1).

Ley I (2).

Ninguno no sea osado de casar con su parienta, ni con su cuñada, fasta el grado que manda Sancta Iglesia, ni de yacer con ella : è quien contra esto ficiera à sabiendas, el casamiento no vala, y ellos sean metidos en sendas Ordenes para facer penitencia por siempre : è si el uno lo supiere, y el otro no, el que lo supiere haya la pena; pero si alguno de ellos pudiere ganar merced del Rey, pueda salir de la Orden al tiempo que el Rey mandare.

Ley II (3).

Qualquier home que por fuerza, ò à placer, con muger de Orden casare à sabiendas despues que fuere bendicha asi como es costumbre, sea ornada al Monasterio donde saliò, so grande penitencia, asi como semejare à su Obispo, ò à su Abadesa: y él sea echado por siempre jamas de la tierra, è no se pueda excusar por decir que ninguno no los acusa : è tan ayna como el Rey lo supiere por el Obispo, ò por el Abadesa, ò por otro home qualquier, faga facer esto que es sobredicho : è si de tal casamiento algunos fijos nascieren, è otros fijos derechos no hobieren, hayan la buena : la qual otros fijos derechos podrien haber : y esa mesma pena hayan los que con tales mugeres yoguieren, è los fijos que ende nascieren, no hereden : mas los parientes mas propinquos que hobieren hereden los sus bienes de aquel : è si Monges, ò otros homes que son en Orden esto ficieren, hayan la pena sobredicha, ellos y las mugeres con quien casaren, ò con quien yoguieren : è hereden los fijos como sobredicho es : è despues que el Obispo del Lugar, ò los Alcaldes supieren tal fecho, luego lo fagan saber al Rey, y el que lo no ficiera, peche cient maravedis al Rey.

Ley III (4).

Si alguno yoguiere con muger de su padre, faganle como à traidor : è si yoguiere con la barragana, faganle

(1) Tit. 29. lib. 12. N. R.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 3. tit. de los que yacen con sus parientas, de la 7. Partida, la qual manda, que el que se echare con su parienta, ò cuñada, no por via de casamiento, que haya la pena del adulterio, y ella haya la misma pena, si à sabiendas lo ficiera : è si lo ficiera por via de casamiento, si es hombre honrado, pierda la honra, y el lugar que tenia, y sea desterrado perpetuamente en alguna Isla : è si hijos de otro casamiento no hobiere, los bienes sean de la Cámara del Rey : è si fuere hombre vil, denle de azotes publicamente, è destierrenlo publicamente.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 2. tit. 19. de la 7. Partida, la qual Ley de otra manera dispone, y es, que qualquiera que yoguiere con muger de Religion, ò con virgen, ò con viuda honesta, que si fuere hombre honrado, ha de perder la meitad de sus bienes, è son de la Cámara del Rey : è si fuere hombre vil, ha de ser azotado publicamente, y desterrado por cinco años en alguna Isla : è si fuere siervo de casa, ha de ser quemado : è la Ley 2. del dicho tit. pone quan grave es el delito.

(4) Vey la Ley 5. tit. 18. de la 7. Partida, è la Ley 2. tit. 19. de la dicha Partida : è si se hace por fuerza el delito. Vey la Ley 3. tit. 20. de la dicha 7. Partida. Item, la Ley 11. de la 6. Partida, tit. 7. dice, que el padre puede desheredar al hijo, y el hijo al padre, quando se echase con su muger, ò manceba.

T. I.

como à alevoso : è si yoguiere con muger de su hermano, ò con su barragana, ò con aquella que sopiere que su padre, ò su hermano ha yacido : è si el padre yoguiere con la muger del fijo, ò con su barragana, el Rey despues que lo supiere, echelos de la tierra por siempre : è sus bienes hayandolos sus herederos, è nunca sean Partes de otros, ni puedan testiguar en ningun Pleyto.

TITULO IX.

DE LOS QUE DEXAN LA ORDEN, E DE LOS SODOMITAS (5).

Ley I (6).

Si algun Monge, ò otro home de Orden dexare el habito, el Rey lo torne à la Orden, maguer que ninguno no lo acuse, ni haya nunca mayor lugar en la Orden, è sea de los menores de la Orden, y en grave penitencia. Pero si alguno se tornare por su voluntad à la Orden ante que sea constreñido, no haya la pena sobredicha, ni aquellos que en enfermedad, ò en sanidad tomaron Orden, y ante del año cumplido la dexaren, si promision por su voluntad ante del año no ficieren : è la buena de aquellos que sin derecho dexaren la Orden, asi como sobredicho es, hayanla sus fijos derechos, si los hobiere; è si no, los parientes mas propinquos : y esto mesmo sea en los mugeres de Orden que dexaren sus Monasterios, asi como sobredicho es, quier casen despues, quier no.

Ley II (7).

Maguer que nos agravia de fablar en cosa que es muy sin guisa de cuidar, è muy sin guisa de facer; pero porque mal pecado alguna vez aviene, que home codicia à otro por pecar con él contra natura : mandamos, que qualesquier que sean, que tal pecado fagan, que luego que fuere sabido, que amos à dos sean castrados ante todo el pueblo, è despues, à tercer dia, sean colgados por las piernas fasta que mueran, è nunca dende sean tollidos.

TITULO X.

DE LOS QUE FURTAN, O ROBAN, O ENGAÑAN LAS MUGERES.

Ley I (8).

Si algun home llevare muger soltera por fuerza, por facer con ella fornicacion, è lo ficiera, muera por ello.

(5) Tit. 30. lib. 12. N. R.

(6) De la materia de los Monasterios, y Religiosos, vey en la 1. Partida, tit. 12. para todo el titulo.

(7) La Ley 2. de la 7. Partida, tit. 21. dispone de otra manera, è dice, que qualquier del pueblo puede acusar de este delito, è probado el que lo hizo, y el que lo consintió, amos han de morir, excepto si alguno lo ficiese, è fuese menor de catorce años : è la misma pena han de haber los que yoguieren con bestia, è la bestia ha de ser muerta.

(8) Para esta Ley 1. è 2. è 3. è 4. deste tit. vey la Ley 3. de la 7. Partida, tit. 20. que dispone, que qualquiera persona que robare muger casada, ò viuda de buena fama, ò virgen, ò religiosa, è yo-